



MEMORIA JUSTIFICATIVA

“Por la cual se determina el sistema de información de que trata el artículo 327 de la ley 1955 de 2019, relacionado con la inscripción de los mineros de Subsistencia”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que el pasado 25 de mayo fue expedida la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

Que en aras de fortalecer los requisitos para el ordenamiento de la minería de subsistencia en el territorio nacional, establecer un mayor seguimiento y control de esta actividad en el marco de la política de control y trazabilidad en la extracción y producción de minerales, se dispuso en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 citada, que:

Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

Los municipios deberán implementar la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la plena identidad de los mineros de subsistencia al momento de la inscripción.

La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a SISBÉN, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

Estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros



que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

La inscripción de los mineros de subsistencia deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

a) Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras; b) Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001; c) Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción; d) Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente; e) Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales; f) Si las actividades se realizan de manera subterránea; g) Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.

Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO La autoridad minera brindará las herramientas de actualización de la plataforma de inscripción de mineros de subsistencia, con las necesidades de información que requieran los municipios para llevar a cabo las labores de inscripción conociendo las restricciones en tiempo real.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En las zonas de minería de subsistencia, la DIAN implementará, en coordinación con las autoridades territoriales, campañas para agilizar el registro del RUT para los explotadores mineros.” (Negrilla fuera de texto)

Que para la adecuada puesta en marcha de la disposición normativa citada, es necesario fortalecer los sistemas de información sectoriales, de manera tal que garanticen las funcionalidades requeridas. Por tal razón, y en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 327 transcrito, el Ministerio de Minas y Energía –MME- y la Agencia Nacional de Minería –ANM-, a partir de la expedición de la ley 1955 de 2019, han trabajado de manera conjunta con el fin de determinar la solución tecnológica adecuada para el logro de los objetivos trazados en el marco jurídico vigente.



Que en virtud de lo anterior, se ha concluido que la Agencia Nacional de Minería en su condición de autoridad minera, incluirá un nuevo módulo para la inscripción de los mineros de subsistencia en la sección de trámites y servicios en línea de su página web, el cual deberá ser actualizado en los términos mencionados en el artículo transcrito.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Esta Resolución está dirigida a los mineros de subsistencia descritos en el Decreto 1666 de 2016, las alcaldías municipales, la autoridad minera, el Ministerio de Minas y Energía y demás autoridades e instituciones que puedan verse vinculados con la expedición de la presente norma.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

El proyecto de resolución que se propone, se expide con base en las facultades legales del Ministerio de Minas y Energía, en especial las conferidas por el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 2, numeral 1 del Decreto 0381 de 2012; así mismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019.

La resolución propuesta guarda coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, observa la constitución y la ley, además de los principios que rigen la función administrativa, sin que se evidencie ningún problema de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones legales vigentes.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Actualmente se encuentra vigente el artículo 327 “minería de subsistencia” de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

La Resolución en mención reglamenta el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 en lo referente a disponer el sistema de información en el cual se realizará el proceso de inscripción de los mineros de subsistencia.

3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto. (Grupo de Defensa Jurídica)



En proceso de revisión.

4. IMPACTO ECONÓMICO.

La Resolución propuesta, no implica la necesidad de proporcionar recursos adicionales de los que cuenta el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería para atender las necesidades relacionadas con la aplicación del artículo 327 de la Ley 1955 de 2019.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No se requiere. Con el proyecto propuesto no se generan costos fiscales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL.

El proyecto de Resolución propuesto, no genera ningún tipo de impacto ambiental ni tampoco sobre el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en razón a la finalidad del acto administrativo no se genera impacto sobre el patrimonio cultural.

7. CONSULTA

No aplica por cuanto el acto administrativo solo pretende reglamentar el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 en lo referente a disponer el sistema de información en el cual se realizara el proceso de inscripción de los mineros de subsistencia.

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1609 de 2015, y el Decreto 0270 de 2017, el presente proyecto se publicará por el término de quince (15) días calendario para comentarios del público, en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Teniendo en cuenta que el proyecto de Resolución no crea, reglamenta o modifica nuevos trámites, no se requiera concepto previo del Departamento Administrativo de la Función Pública.

10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Una vez recibidas las observaciones se revisará este punto.

11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS



Una vez recibidas las observaciones se revisará este punto.

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Formalización Minera y la viabilidad jurídica cuenta con la revisión y visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica.

Cordialmente,

JHON LEONARDO OLIVARES RIVERA
Director (e) de Formalización Minera.

Vº Bº. LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó Elsa Yadira Laitón Sotelo
Revisó: Luz Mireya Rojas / María Paula Moreno
Aprobó: Jhon Leonardo Olivares Rivera